



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7468/2023 en atención al RIA 135/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**
CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7468/2023 en atención al RIA 135/2024		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de mayo de 2024.	Sentido: Modificar la respuesta del sujeto obligado.	
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164023000704		
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>“...Solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramiento del Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, Así como su Área de Adscripción, y el nombre y cargo de su Jefe Inmediato.</p> <p>Solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramiento de la C. [...], en su cargo de Secretaría Técnica, así como su área de Adscripción, Nombre y cargo de su Jefe inmediato</p> <p>Y el parentesco de los servidores públicos señalados. (Sic)</p>		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Señalo que parte de la información peticionada es información con carácter confidencial, por lo que se clasificó de acuerdo con las normativas de transparencias, así también proporcionó enlaces a través de los cual se puede acceder a la información.</p>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>La clasificación de la información.</p>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.</p>		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	Palabras Clave	Acceso a documentos, personas servidoras públicas, formación académica, estructura.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **08 de mayo de 2024.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	21
PRIMERA. Competencia	21
SEGUNDA. Procedencia	21
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	22
CUARTA. Estudio de la controversia	24
QUINTA. Responsabilidades	51
Resolutivos	51

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164023000704**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“REQUIERO ME PROPORCIONE: 1.- SOLICITUD DE EMPLEO, TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL Y NOMBRAMIENTO DEL C. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, EN SU CARGO DE COORDINADOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO 2.- SOLICITUD DE EMPLEO, TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL Y NOMBRAMIENTO DE LA C. IVONNE YOLANDA MELCHOR BALAM, EN SU CARGO DE SECRETARIA TÉCNICA, ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS...” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de diciembre de 2023, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio CJCDMX/UT/1928/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, suscrito por su Dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Acta **CTCJCDMX 21/2023** Sesión Extraordinaria del 27 de noviembre de 2023, la cual su contenido integra el Acuerdo **03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023**, documentales que en su parte medular señalaron lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CJCDMX/UT/1928/2023

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 090164023000704 recibida en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual formuló en los términos siguientes:

[Se transcribe solicitud]

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Dirección Administrativa, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:

La Dirección Administrativa, manifestó:

En respuesta a la solicitud de información inscrita en el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con el número de folio 090164023000704, que al tenor de la misma solicita lo siguiente:

[transcribe solicitud]

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS” (sic)

(...)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Clasificada: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)”.

...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Asimismo, resulta aplicable el numeral 67, fracciones I, II, III, IV y VI, de los Lineamientos sobre Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:

....

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente Tesis:

[Transcribe normatividad]

Ahora bien, es importante señalar que esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, en medio electrónico

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen:

[Transcribe normatividad]

De los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el sujeto obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido y con la finalidad de atender la solicitud de información, por lo que hace a las 15 fojas que integran la documentación solicitada, hago de su conocimiento que, se proporcionarán en versión pública de manera gratuita y en copia simple.

En otro Orden de ideas y en seguimiento a su solicitud de información, en la que requiere conocer "Área de adscripción...", respecto a la información de interés, se proporciona la siguiente liga

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

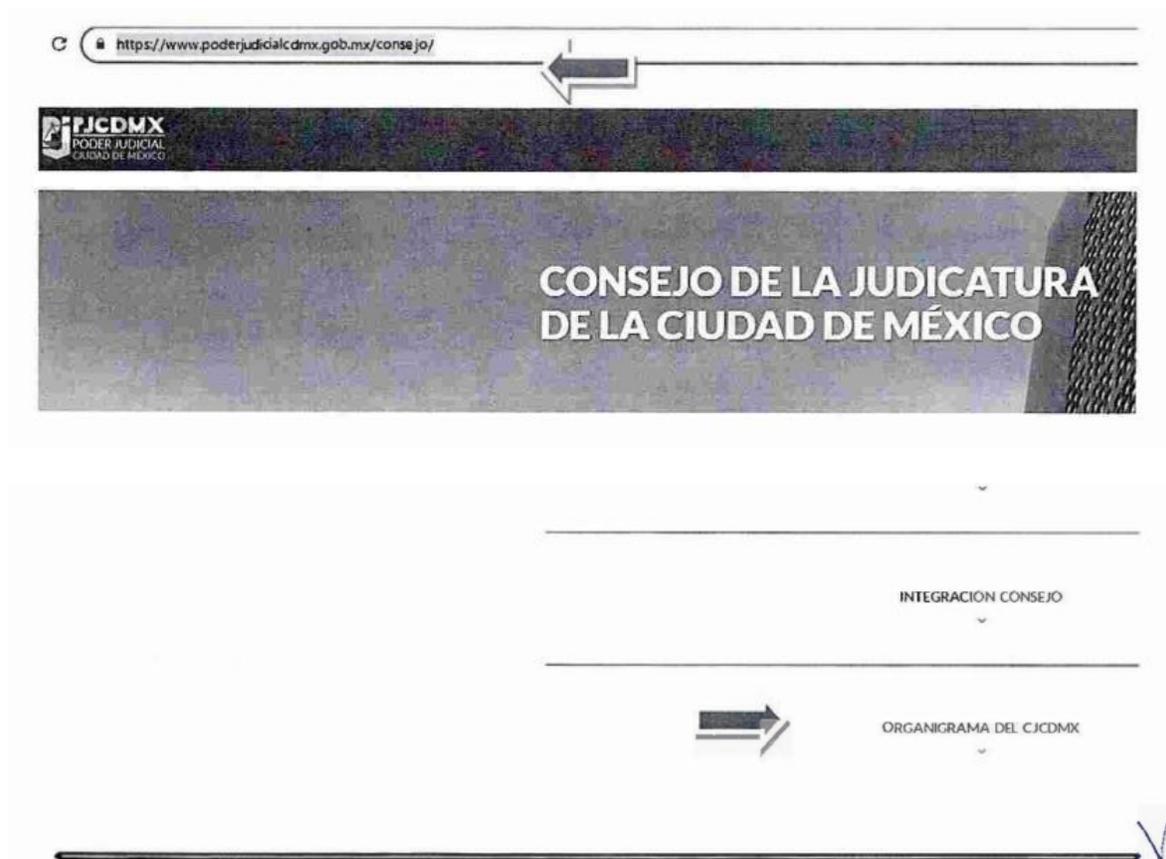
Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

electrónica en la cual podrá consultar el Organigrama del CJCDMX y en el cual se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de la Presidencia del CJCDMX.

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consejo/>

La liga electrónica, es proporcionada en términos del citado Criterio 04/2021, al ingresar el link proporcionado, en el buscador de su preferencia, usted podrá acceder a la información citada:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Consejeros el nombre y cargo, del Presidente de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Jefe inmediato de los Servidores públicos de su interés de acuerdo al organigrama de la Oficina de la PRESIDENCIA DEL CJCDMX.

Es importante precisar que, dicha liga electrónica, es proporcionada de conformidad al Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicado en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónico que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

Por último, en cuanto a conocer el, "PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS", al respecto, de la información requerida, tal cual, no se encuentra procesada, tomando en consideración que no existe un proceso dentro de esta Dirección que cuente con la información del particular, interés del peticionario, lo anterior en términos de los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

[Transcribe normatividad]

Por lo tanto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en esta Dirección Administrativa, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que nos e encontró documento con la información de su interés.

Respecto conforme a la ley en estudio, Al no disponer Hoy, en ninguna de sus hipótesis, el deber de realizar u organizar los procesos, Procedimientos y/o registros de su particular Interés, Hoy ni mucho menos generar o producir toda aquella información con relación a Hoy sus cuestionamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor siguiente:

[Transcribe normatividad]

En ese sentido cobra aplicabilidad el principio de legalidad, principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y en conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el Principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que en Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la Reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo anterior expuesto, la versión pública de los documentos denominados, solicitud de empleo, título, cédula profesional, y nombramiento de los servidores públicos de su interés, consistentes en total de 15 fojas, a las que hace mención la Dirección Administrativa de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las cuales se ponen a su disposición de manera física y gratuita a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 4 de diciembre de 2023; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sintonía con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la clasificación de información en la modalidad de confidencial, respecto de las versiones públicas de los documentos denominados, solicitud de empleo, cédula profesional, y nombramiento de los servidores públicos de su interés, las cuales se proporcionarán en versión pública, formato impreso; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 176 fracción 111, 186 y 191 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 párrafo noveno y 9 párrafo Segundo, Tercero y Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como, el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, se hace la precisión que, dicho Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-21_2023.pdf

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

La liga electrónica directa es proporcionada en términos del citado Criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al ingresar el link proporcionado, en el buscador de su preferencia, usted podrá acceder directamente a la información:

[reproduce captura de pantalla]

En ese sentido, y privilegiando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición de manera física y gratuita el acceso a la documentación de interés, de FORMA GRATUITA o través de la CONSULTA DIRECTA, cualquiera que Usted elija, para acceder a la información consistente en las 15 fojas de ellos documentos denominados, solicitud de empleo, título, cédula profesional, nombramiento de los servidores públicos de su interés, acudiendo a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP 06720; en días hábiles con un horario de atención al público usuario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 hrs y los viernes de 09:00 a 14:00 hrs, en donde contará con la asistencia del personal de la Unidad de Transparencia; así como del enlace del área generadora de la información; lo anterior de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se transcribe

[...]

ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

**ACTA CTCJCDMX
21/2023
SESIÓN
EXTRAORDINARIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

-----**ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023**-----

Con fundamento en los artículos 6 fracción VI, 89 párrafos segundo y quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Presidenta cede el uso de la palabra al Secretario Técnico, para que proceda a dar cuenta con la propuesta de clasificación de la información, realizada por la Dirección Administrativa con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número **090164023000704**, en razón de lo cual, se exponen las consideraciones siguientes:-----

I.- El día 8 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (en adelante la **Unidad de Transparencia**), recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164023000704**, por la que en la parte que interesa se requirió: -----

... (Sic)

Dicho acuerdo se reproduce en la presente resolución de forma parcial, lo anterior basado en el principio de economía procesal, así toda vez que la información señalada obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible para su consulta de las partes.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de diciembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

“...CORREO ELECTRÓNICO .- Por está vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra del Consejo de la Judicatura de la CDMX, derivado de la respuesta dada con fecha 1 de diciembre de 2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 090164023000704; se acompaña, escrito de recurso de revisión, acuse de solicitud de acceso a la información pública, oficio de respuesta, 1 acuerdo del CT, y 2 anexos (prueba 704), a fin de que se dé trámite al mismo, por estar conforme a derecho.... (Sic)

Documento anexo:

RECURSO DE REVISIÓN

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en oficio número **CJCDMX/UT/1928/2023**, de fecha 1 de diciembre del año 2023, notifica respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número **090164023000704**, la cual me causa agravios debido a que el sujeto obligado por conducto del Director Administrativo, clasificó como información confidencial la solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramientos, de las personas públicas de mi interés, otorgando en versión pública la misma.

El sujeto obligado al clasificar información, si y solo sí debe dar cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 169, 173, 175, 178 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas, esto es:

- 1.- El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- 2.- El Comité de Transparencia, deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- 3.- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

El punto 1, no fue colmado ya que en el oficio CJCDMX/UT/1928/2023, en cual se transcribió la respuesta dada por el Director Administrativo del Consejo de la Judicatura, **relativo a la solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramientos de las personas de interés**, no se desprende un pronunciamiento en forma exhaustiva, fundada y motivada de la información que clasificó como confidencial.

El punto 2, solo se entregó un Acuerdo ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-20/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, en el que se señaló que mediante oficio número DA-1621/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, dio respuesta y sometió la propuesta de clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, haciendo de su conocimiento que:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

“... la información de su interés asciende a **un total de 15 fojas**; en virtud de lo anterior, se pone a su disposición los documentos denominados título de ambos servidores públicos consistentes en 2 fojas.

Ahora bien, por lo que es al resto de los documentos solicitados de los servidores públicos de su interés, denominados **solicitud de empleo, cédula profesional, y nombramiento**, se proporcionan en versión pública, toda vez **que contienen datos personales**, en las categorías de Identificación, Electrónicos, laborales, patrimonial, y datos académicos, consistentes en: dirección, número de teléfono, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estatura, peso, CURP, tiene Licencia de manejo, clase y número de licencia, estado civil, personas que dependen de usted, vive usted con, datos familiares (nombre, domicilio y ocupación), nombre de la escuela, fechas y años, certificado, sueldo mensual, RFC y código de barras; los cuales fueron proporcionados para un fin específico, cuyo propósito es contar con los elementos necesarios para ingresar a laborar a esta Judicatura, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...”

El punto 3, el sujeto obligado no entregó la resolución del Comité de Transparencia, formalizada, solo un ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-20/2023, que no cumple con los principios de información veraz, confiable, verificable e integral.

Motivo por el cual, se solicita el Pleno del INFOCDMX, **modifique la respuesta** y ordene que el área responsable funde y motive la clasificación de información conforme a la normatividad aplicable, someta al Comité de Transparencia para que funde y motive su actuar, haga entrega de las versiones públicas y del Acta formalizada.

Asimismo, me causa agravios la respuesta ya que no fundada ni motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, eligiendo a su arbitrio la modalidad, con el pretexto que implica un procesamiento y lo único que se acredita es la anuencia de no transparentar la gestión pública ni rendir cuentas, **a más de que son 15 fojas, ni siquiera 60**, cuando deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, siendo omiso en la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, y contrario al criterio **8/17** emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

No debe pasar desapercibido a este H. Pleno del INFOCDMX, que de forma reiterada el Consejo de la Judicatura, no cumple con el procedimiento de clasificación de la información, e insiste cuando se

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

tratan de menos de 60 hojas, en consulta directa, descatando lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, dilatando y obstruyendo el derecho humano que por ley está obligado a garantizar, pues no es hasta que se interpone el recursos de revisión, pretende o simula dar atención; motivo por el cual, se solicita se haga la recomendación correspondiente conforme a sus atribuciones previstas en el 53 fracción XLIX de la Ley de Transparencia citada.

De igual forma me causa agravios la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debido a que respecto al requerimiento:

“PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS”

A través de una serie de argumentos carentes de sustento legal, ocultando información y dejando asentado su desconocimiento en la información que generan y recaban, al responder:

“...tal cual, no se encuentra procesada, tomando en consideración que no existe un proceso dentro de esta Dirección que cuente con la información del particular, interés del peticionario, lo anterior en términos de los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...”

...

Bajo ese tenor, el estado solo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte, a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea nada queda a su libre albedrío...”

Contrario a lo sostenido por el Titular de la Dirección Administrativa, conduciéndose de mala fe, ocultando información, sancionable en los artículos 8 y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia citada, debido a que existe el documento “solicitud de empleo”, y que fue entregado con motivo de la solicitud 090164022000694, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.6487/2022, y de dicha solicitud de empleo se desprenden los rubros:

“¿TIENE PARIENTES DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN?

SI NOMBRELOS

”MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENER PARENTESCO HASTA CUARTO GRADO CON ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN?

NO

Por consiguiente, las solicitudes de empleo de los servidores públicos de interés, que se pusieron a disposición en una modalidad diversa y en versión pública, dichos rubros no fueron clasificados como información confidencial ni por el Director Administrativo ni por el Comité de Transparencia, quedando acreditado que el sujeto obligado cuenta con la información requerida, estando dentro de las facultades de la Dirección Administrativa, y conforme al

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

principio de legalidad que "...es la regla de oro del derecho público...", el cual debe dar respuesta, guardando congruencia, con los puntos 1 y 2 de mi requerimiento y conduciéndose en forma fundada y motivada, y atento a las consideraciones antes precisadas, debiendo dar vista a la Contraloría del sujeto obligado por ocultamiento de información, cuando la misma obra en los puntos 1 y 2 de mi requerimiento.

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las solicitudes de empleo requeridas, ya que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnera reiteradamente el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 169, 192, 208 y 216 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, respecto a la clasificación que realizó de la solicitud de empleo, cédula y nombramientos de las personas servidoras públicas de mi interés, la modalidad que elegí y el parentesco que tienen las personas servidoras que requerí, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **10 de enero de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de *SIETE DÍAS HÁBILES* contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, en *vía de diligencias para mejor proveer*, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. En fecha 23 de enero de 2024, el Sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Correo electrónico Institucional, realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, así como el desahogo de las diligencias solicitadas para mejor proveer.

VI. Cierre de instrucción. El 02 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Resolución del recurso de revisión. El 08 de febrero de 2024 el pleno de este órgano garante determino el Modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruir a lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

*“En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que:*

- **Deberá remitir el título y la cédula profesional sin testar la fotografía, a través del medio elegido.**
- **Asímismo deberá de entregar en versión pública la Solicitud de empleo y nombramiento.**
- **De manera precisa deberá de clasificar en su modalidad de confidencial el dato respecto al “parentesco Familiar” ya que en el presente caso se actualiza dicha hipótesis, por lo que deberá volver a clasificar de manera correcta la información y remitir a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por la cual realizó la clasificación.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. “ (Sic)

VIII. Recurso de Inconformidad. Por acuerdo del 11 de marzo de dos mil veintitrés el instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Admitió a trámite el recurso de inconformidad con número de expediente **RIA 135/2024**.

IX. Resolución. El 26 de abril de 2024, se notificó a este órgano Garante mediante la resolución pronunciada por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en el recurso identificado con el número de RIA 135/2024.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

“...

“...**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente MODIFICAR la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7468/2023, a efecto de que, emita una nueva resolución donde se instruya al sujeto obligado para que, conforme a lo expuesto en la presente resolución realice de manera exhaustiva en análisis de los datos contenidos en el Título, Cedula Solicitud de empleo y nombramiento de las personas referidas, elaborando nuevas versiones públicas, en las que únicamente deberá testar: edad, peso, altura, domicilio, nombre de padres, estado civil, dependiente económicos, fecha de nacimiento, CURP y empleos anteriores. Lo anterior en términos del artículo 116 de la Ley General y 186.

En ese sentido, las nuevas versiones públicas deberán de ser confirmadas por el Comité de Transparencia a través de una resolución, misma que deberá de ser proporcionada a la parte recurrente.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá notificar a la persona inconforme la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Modifica la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones Tercera y Cuarta. (Sic)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular se requirió el título, cédula profesional, nombramiento, área de Adscripción, nombre y cargo del jefe inmediato de 2 personas servidoras públicas.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En **respuesta** el sujeto obligado señaló que se entregó la información de su interés a través de los enlaces proporcionados así que las versiones públicas se componen de un total de 15 fojas en versión pública de manera gratuita y en copia simple.

Asimismo, señaló que pone a su disposición de manera física y gratuita el acceso a la documentación de interés, de forma gratuita o través de la Consulta directa, para acceder a la información consistente en las 15 fojas de los documentos denominados, ***solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramiento de los servidores públicos.***

La persona recurrente se inconformó de forma medular en la clasificación de la información la solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramientos, así también del cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado.

En este sentido se observa que el agravio de la *persona recurrente* no impugno la respuesta otorgada en los requerimientos sobre ***“ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO” Y “ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO”*** Por lo que no será analizados en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.***²

² Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ahora bien, la persona recurrente interpuso su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se determino modificar el estudio de la controversia.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la Clasificación de la información en su modalidad de Confidencial**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. [...]*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, resulta conveniente recordar que la pretensión de la entonces persona solicitante era tener acceso a título, cédula, solicitud de empleo y nombramiento de dos servidores públicos, no obstante, a través de respuesta el sujeto obligado manifestó la necesidad de entregar dicha documentación en versión publica sin especificar los datos personales contenidos.

En ese sentido se debe de estipular en el requerimiento lo previsto en el criterio **SO/002/2017**, que señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Para tal efecto, es importante señalar que el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. A su vez, el párrafo segundo, del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que el 116 de la Ley General prevé que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos

Aunado a lo anterior, el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, establece que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son: toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Por todo lo anterior, se procederá a analizar los datos que se encuentran en las documentales solicitadas por la parte solicitante.

Fotografía contenida en cedula profesional, titulo.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, en principio es un dato personal en términos del el artículo 116 de ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley Local, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, la cual se debe proteger mediante su clasificación.

Sin embargo, tanto el Título como la cedula profesional son documentos que **tienen por objeto acreditar que una persona tiene un nivel académico determinado**, y que se cuenta con la autorización para ejercer la profesión Indicada en la misma, por lo que través

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

del conocimiento de los datos plasmados en dichos documentales se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En ese sentido, si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía en estos documentos es pública y susceptible de divulgación, pues persigue la finalidad de dar validez jurídica al documento donde se plasma.

Fotografía contenida en solicitud de empleo.

Como ya se ha mencionado, la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, en términos del artículo 116 de ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley Local.

Sin embargo, es importante destacar que, en el caso concreto las fotografías corresponden a servidores públicos y se encuentran en solicitudes de empleo, documentos necesarios para la integración del expediente laboral.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En ese sentido, éstas no pueden ser consideradas como confidenciales, pues con ellas se acredita que las personas plasmadas en estas solicitudes son las mismas que se están ostentando con un determinado nivel educativo, por lo que correría la misma suerte que la fotografía en los títulos y cédula profesional, en consecuencia, no pueden ser clasificadas como un dato personal, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Nombre en, título, cedula, solicitud y nombramiento.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 116 de ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley Local.

No obstante, al tratarse de servidores públicos, el nombre de una persona que ostenta un cargo público es una obligación de transparencia, por lo que en el caso concreto no puede ser clasificado.

Edad, contenida en solicitud de empleo y nombramiento en solicitud de empleo y nombramiento.

Este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable, así como del aspecto por lo que resulta procedente clasificar, de conformidad con el artículo

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

116 de ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley Local.

Peso y estatura, contenido en solicitud de empleo.

Este Instituto advierte que es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta aspectos físicos que solo le atañen a su titular conocer, de conformidad con el 186 de la Ley Local.

Sexo, contenido en solicitud de empleo y nombramiento.

El término sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, por lo que es considerado un dato personal susceptible de clasificarse.

No obstante, por lo que respecta al sexo de servidores públicos no se puede perder de vista que los ubica como personal cuyos datos de identificación se estiman a priori como públicos, en términos de lo previsto en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En ese sentido, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencias, establece en el Criterio sustantivo 7, el dato relacionado con el sexo: Femenino/Masculino, mismo que se deberá incorporar en el Formato 8. LGT_Art_70_Fr_VIII denominado:

Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza de <<sujeto obligado>>, de la siguiente manera:

Nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad			Sexo: Femenino / Masculino	Remuneración mensual bruta (Pesos mexicanos/ Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Remuneración mensual neta (Pesos mexicanos/ Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido			

Por lo anterior, tratándose de servidores públicos, al ser un dato que debe encontrarse publicado dentro de las obligaciones de transparencia, no se considera procedente su clasificación en términos de la fracción I del artículo 116 de ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 186 de la Ley Local.

Domicilio, contenido en solicitud y nombramiento.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Nombre de padres

Al respecto estos datos inciden directamente en la esfera privada de las personas por lo que no debe divulgarse sin su consentimiento, en consecuencia, se considera confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Estado civil.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, por lo que no debe divulgarse sin su consentimiento, en consecuencia, se considera confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Dependientes económicos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Esta información se encuentra íntimamente relacionada con aspectos económicos y familiares que solo competen al particular por lo que es posible advertir que la misma en principio se considera como un dato personal, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Fecha de nacimiento, contenido en solicitud de empleo y nombramiento

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera conforme al artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

CURP, contenido en nombramiento.

La Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Escolaridad, contenida en solicitud de empleo.

En principio, tenemos que ésta se encuentra íntimamente relacionada con la trayectoria académica, es decir, es información que corresponde a datos de carácter académico, por

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

lo que es posible advertir que la misma en principio se considera como un dato personal, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

No obstante, en el caso que nos ocupa la escolaridad se encuentra en el documento solicitud de empleo por lo que es preciso advertir que el servidor público proporcionó dicho dato para dar certeza de que cuenta con los requisitos académicos que demanda el perfil del puesto a ocupar, en consecuencia, únicamente para este caso la escolaridad no puede ser confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Datos de empleos anteriores, contenido en solicitud de empleo.

Esta información que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, pues no forma parte de ningún requisito para ostentar el cargo público, por lo que es posible advertir que la misma sí se considera como un dato personal, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Firma contenida en Título y Cedula Profesional.

Al respecto, la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada, por lo que es posible advertir que la misma sí se considera como un dato personal, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Firmas contenidas en solicitud de empleo y nombramiento.

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que ésta no pueda ser reproducida por otra persona; por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a la persona titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que en principio es un dato personal confidencial en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia Local.

No obstante, es importante destacar que, en el caso concreto las firmas corresponden a servidores públicos y se encuentran plasmada tanto en una solicitud de empleo, así como en un nombramiento, documentos necesarios para la integración del expediente laboral, por lo que dan validez a los datos que ahí se plasmaron para cubrir con los requisitos de ingreso.

En ese sentido, éstas no pueden ser consideradas como confidenciales, pues con dicho dato se acredita la personalidad de estas personas además de asentar su reconocimiento de que los demás datos plasmados en esos documentos son los correctos, es decir persiguen una finalidad distinta pues dan certeza a los actos jurídicos celebrados con el ente público, en consecuencia no pueden ser clasificadas como un dato personal, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Datos relacionados con la plaza, contenidos en el nombramiento.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Al respecto, se tiene que estos datos son de naturaleza pública pues se refieren a las características de la plaza que ostenta el servidor público por lo que no es posible su clasificación, en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

Parentesco de los servidores públicos.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que, difundir la existencia o de vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de su personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma, situación que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos, por lo que esta información en un principio es confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General y 186 de la Ley de Transparencia Local.

No obstante, recordemos que lo solicitado es derivado del parentesco que tienen entre sí dos servidores públicos y, de las constancias remitidas por el Órgano garante local, es posible advertir que los mismos ostentan los cargos de Secretaria Técnica y Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que no debe perderse de vista la importancia y trascendencia del cargo público que estas personas desempeñan.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Al respecto, cabe añadir que el derecho de acceso a la información tiene una dimensión individual y colectiva, donde la segunda, de conformidad con la tesis con rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA, constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.

En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 223/2004, determinó que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al Gobierno y la Nación, al interés público o la sociedad, lo que incluye a servidores del Congreso de la Unión, así como a miembros de partidos políticos.

En tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

2. La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

3. La información debe ser objetiva e Imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

En ese sentido, en el presente asunto, el ***sujeto obligado debió considerar que la información requerida puede tener relevancia pública***, atendiendo a la exposición de las personas servidoras públicas, es decir, a mayor exposición pública de esas personas, su derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones.

En consecuencia, en el presente asunto es necesario determinar si se cumplen dichos requisitos:

1. Información de relevancia pública o de interés general. Se considera que la información solicitada es de relevancia y trascendencia social e interés general en razón de que involucra a dos personas servidoras públicas de alto nivel que se desempeñan como Secretaria Técnica y Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

2. Información veraz. La información que se proporcionaría deriva de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia respecto del formato denominado solicitud de empleo, documental que contine un rubro a través del cual bajo protesta de decir verdad las personas servidoras públicas tienen que declarar si cuentan con una relación de parentesco dentro de la institución.

3. Información objetiva e imparcial. Se acredita este elemento, toda vez que la Información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que entre mayor es la responsabilidad e impacto social de los cargos que se desempeñan, algunos servidores públicos se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social, derivado del ejercicio de sus funciones, pues por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, resulta información de interés para la sociedad en general, como lo es en el presente asunto.

Al respecto, la fracción XII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define al interés público de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

XII. Información de interés público: se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente efectuar una prueba de interés público ante la colisión de derechos que plantea el presente recurso de revisión (el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas, frente al derecho de acceso a la información pública), ello conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

ARTÍCULO 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos información, para satisfacer el interés público, y lesivo a la apertura de la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Partiendo de lo anterior, es menester apuntar que el derecho de acceso a la información, que se consagra en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de las autoridades; y esta facultad subjetiva también permite transparentar la gestión pública, ***favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.***

Al respecto, es de total importancia resaltar el hecho de que la Ley General traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que estos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones públicas, de servidores públicos en funciones.

En ese contexto, como se ha señalado, existe un interés público por conocer la existencia o inexistencia de relaciones de parentesco respecto de dos servidoras públicas información que tiene el carácter de confidencial, sin embargo, reviste de un gran interés público mayor de darse a conocer, por su trascendencia social.

Es decir, la clasificación de información relacionada con las personas servidoras públicas no puede considerarse irrestricta o absoluta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos, siempre que sea establezcan para alcanzar otros bienes o valores constitucionales, y la restricción del derecho fundamental esté prevista en una Ley y se respete el principio de proporcionalidad.

En la Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Rubén Sánchez Gil señala, respecto del principio de proporcionalidad, que es una de las herramientas metodológicas que

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental; dicho principio proporciona criterios a través de subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu -previstos en los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 de la Ley Federal), que buscan lograr la "igualdad proporcional" entre bienes jurídicos tutelados o tutelables.

Bajo estas circunstancias, un derecho fundamental o principio constitucional, puede ser confrontado con otros de la misma naturaleza, es decir, cuando dos bienes legítimamente tutelados que se contraponen en una circunstancia concreta, será necesario realizar un ejercicio de ponderación, para determinar cuál debe prevalecer en el caso específico.

Por ello, en el caso que nos ocupa se observa que sobreviene una colisión entre dos derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho a la información y, por la otra, que el garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas.

En el caso en concreto, se considera que el contenido de ciertos derechos fundamentales no puede ser absoluto, y la colisión entre derechos fundamentales no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, sino mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, esto conforme a lo señalado por Alejandro Nava Tovar, como parte de un sistema jurídico racional.

En cuanto a la metodología de ponderación de derechos, es necesario citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, en el que se tiene por título ***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

De la cual se desprende que, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad.**

a) Idoneidad [La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido]:

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Conforme a dicho precepto, el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**", contiene una doble dimensión: individual y social.

El aspecto individual, maximiza el campo de la autonomía personal, posibilita el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto diversidad de datos, voces y opiniones.

Mientras que, en el social, evidencia el valor instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

se trata de un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y Así, el derecho de acceso a la información resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, existe una trascendencia social dadas las implicaciones de las funciones realizadas, y válida para dar a conocer lo requerido, ello en razón de que las personas de interés desempeñan como secretaria técnica y Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De ahí que, revista la misma importancia social, el conocer si estas personas servidoras públicas cuentan con relaciones de parentesco dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad México, por lo que la única forma de acceder a dicha información es mediante el derecho de acceso a la información pública, lo que permitirá a la ciudadanía valorar el desempeño y ética en el servicio público de las personas servidoras públicas en cuestión, ello bajo la óptica que los servidores públicos de ese nivel están expuestos a que su esfera de protección de su vida privada se vea disminuida, justamente por las labores que desempeñan.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, respecto de conocer si existen relaciones de parentesco de las personas referidas en la petición, puesto que, a través de este se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño del servidor público en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en la fracción VII, de su artículo III, se estipula que

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

el conflicto de interés es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios, por lo que el derecho fundamental de acceso a la información es la vía idónea para conocer elementos que podrían derivar en posibles conflicto de interés dentro del sujeto obligado como las relaciones de parentesco de servidores públicos que desempeñan altos cargos dentro de su institución.

b) Necesidad [La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público]:

En el mismo orden de ideas, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos lesivo para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona conozca el actuar de los servidores públicos en cuestión.

El acceso a la información correspondiente a la existencia de relaciones de parentesco es una aportación a la rendición de cuentas, pues abona al conocimiento de la sociedad sobre si estas personas servidoras publicas tiene lazos de parentesco dentro de la institución donde ostentan cargos públicos.

Ello, considerando que en el artículo 6º constitucional se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad que permita vigilar el desempeño de la autoridad.

Aunado a que el nivel de protección de la vida privada de las personas servidores públicas se puede ver disminuida en razón de la importancia y trascendencia que puedan tener las actividades y funciones de determinadas personas en una sociedad democrática; con lo que se contribuiría al debate público y, en su caso, una exigencia para conocer la forma en que ejerció su encargo. Así, a través del derecho de acceso a la información también se

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

estarían garantizando otros derechos humanos como es el acceso a la justicia y a la verdad; lo cual incluye una garantía de no repetición.

El divulgar la información relativa a la existencia o no de la existencia de relaciones de parentesco de las personas señaladas en la solicitud, permite conocer de alguna forma que el sujeto obligado, en cumplimiento a sus atribuciones, toma las medidas necesarias para vigilar que las conductas y desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus encargos, sean acordes a la normatividad de responsabilidades de servidores públicos y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del sujeto obligado.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico del derecho a la privacidad, favoreciendo el control ciudadano.

Es decir, el sacrificio de la protección de la información requerida, respecto de si existen o no relaciones de parentesco, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer esta situación, tomando en consideración la gran importancia de la función que ejercen las personas funcionarias dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues al proporcionar esta información se proporcionan elementos para un correcto escrutinio público.

En consecuencia, se estima que es de mayor relevancia el informar sobre la existencia o no de relaciones de parentesco de las personas en cuestión resultaría en un mayor

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

beneficio para el interés público en general pues la información sería veraz, objetiva e imparcial.

El divulgar la información relativa a la existencia o no de la existencia de relaciones de parentesco de las personas señaladas en la solicitud, permite conocer de alguna forma que el sujeto obligado, en cumplimiento a sus atribuciones, toma las medidas necesarias para vigilar que las conductas y desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus encargos, sean acordes a la normatividad de responsabilidades de servidores públicos y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del sujeto obligado.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico del derecho a la privacidad, favoreciendo el control ciudadano.

Es decir, el sacrificio de la protección de la información requerida, respecto de si existen o no relaciones de parentesco, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer esta situación, tomando en consideración la gran importancia de la función que ejercen las personas funcionarias dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues al proporcionar esta información se proporcionan elementos para un correcto escrutinio público.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En consecuencia, se estima que es de mayor relevancia el informar sobre la existencia o no de relaciones de parentesco de las personas en cuestión resultaría en un mayor beneficio para el interés público en general pues la información sería veraz, objetiva e imparcial.

Después de un nuevo análisis, el documento denominado “solicitud de empleo” cuenta con un apartado a través del cual el servidor público tiene que informar, bajo protesta de decir la verdad si cuenta con parientes en la institución, por lo que es posible concluir que el sujeto obligado ***sí cuenta con esa información y tal cual ya se demostró no puede ser clasificada como confidencial.***

En ese sentido, este Instituto se advierte que ***se debe de revisar el contenido de cada uno de los documentos proporcionados por el sujeto obligado para dar atención a la solicitud y verificar de manera la confidencialidad o no de los datos contenidos en cada uno de estos documentos.***

De lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, este Organismo Autónomo considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e instruir para que, conforme a lo expuesto en la presente resolución ***realice de manera exhaustiva un análisis de los datos contenidos en el Título, Cedula Solicitud de empleo y Nombramiento de las personas referidas, elaborando nuevas versiones públicas, en las que únicamente deberá testar, edad, peso, altura, domicilio, nombre de padres, estado civil, dependiente económicos, fecha de nacimiento, CURP y empleos anteriores.*** Lo anterior en términos del artículo 116 de la Ley General y 186.

En ese sentido, las nuevas versiones públicas deberán de ser confirmadas por el Comité de Transparencia a través de una resolución, misma que deberá de ser proporcionada a la parte recurrente.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, ***a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.***

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023** en
atención al RIA 135/2024

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV